



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE VADOCONDES

No habiéndose presentado reclamación alguna al expediente de aprobación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa por licencia ambiental, de apertura y comprobación en supuestos de comunicación previa o declaración responsable de actividades comerciales o industriales, queda el acuerdo elevado a definitivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17.4 del RDL 2/2004, del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, procediéndose a su publicación íntegra en el presente Boletín Oficial:

ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA AMBIENTAL, DE APERTURA Y COMPROBACIÓN EN SUPUESTOS DE COMUNICACIÓN PREVIA O DECLARACIÓN RESPONSABLE DE ACTIVIDADES COMERCIALES O INDUSTRIALES

TÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 144 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del RDL 2/2004, de 5 de marzo, que regula el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la «Tasa por licencia ambiental, de apertura de establecimientos, así como la realización de la actividad de comprobación de los supuestos de comunicación previa o declaración responsable», que se registrará por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado RDL 2/2004, de 5 de marzo.

Artículo 2. – Hecho imponible.

1. – Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a comprobar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, sanidad y salubridad y cualesquiera otras exigidas por las correspondientes Ordenanzas y Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento.

2. – A tal efecto, tendrán la consideración de establecimientos a verificar respecto a la tasa aquellos en los que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) La instalación por vez primera del establecimiento para dar comienzo a sus actividades.

b) La variación o ampliación de la actividad desarrollada en el establecimiento, aunque continúa el mismo titular.

c) La ampliación del establecimiento y cualquier alteración que se lleve a cabo en éste y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de este artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas.



d) La utilización de locales como auxilio o complemento de la actividad principal ubicada en otro local con el que no se comuniquen.

e) La comprobación e inspección de las actividades comerciales minoristas y la prestación de determinados servicios, relacionados en el Anexo de la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de Medidas Urgentes de Liberación del Comercio y de Determinados Servicios, realizados a través de establecimientos permanentes, situados en el municipio, y cuya superficie útil de exposición y venta al público no sea superior a 750 m².

3. – Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil, toda edificación habitable, esté o no abierta al público, que no se destine exclusivamente a vivienda, y que:

a) Se dedique al ejercicio de alguna actividad empresarial fabril, artesana, de la construcción, comercial y de servicios que esté sujeta al impuesto sobre actividades económicas.

b) Aún sin dedicarse a aquellas actividades, sirvan de auxilio o complemento para las mismas, o tengan relación con ellas en forma que les proporcionen beneficios o aprovechamiento, como, por ejemplo, sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales de entidades jurídicas, escritorios, casinos o círculos, oficinas, despachos o estudios.

Artículo 3. – Actividades excluidas.

Quedan excluidas del procedimiento de comprobación regulado en esta ordenanza, aquellas actividades, que aun siendo desarrolladas en establecimientos incluidos en su ámbito de aplicación, tengan impacto en el patrimonio histórico-artístico o en el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, para cuyo ejercicio seguirá siendo necesaria la correspondiente licencia o autorización previa.

Artículo 4. – Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Artículo 5. – Responsables.

1. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y siguientes de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

2. – Serán responsables subsidiarios los Administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 6. – Base imponible.

Se tomará como base la naturaleza del servicio prestado o de la actividad municipal realizada, en función del coste material de la tramitación individualizada del expediente, entendiéndose por coste material no solo el directo sino también los indirectos.



Artículo 7. – Exenciones, bonificaciones y reducciones.

No se concederá excepción ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

Artículo 8. – Devengo.

1. – Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura o declaración responsable, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. – Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

3. – La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada, en modo alguno, por la denegación de la licencia solicitada o por la condición de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia.

Artículo 9. – Gestión.

1. – Las personas interesadas en la obtención de una licencia de apertura, ambiental o comunicación previa de establecimiento industrial o mercantil presentarán previamente, en el Registro General, la oportuna solicitud o comunicación previa, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local, acompañada del contrato de alquiler o título de adquisición del local, de la copia de declaración de alta en la Delegación de Hacienda. Asimismo especificarán la superficie del local.

2. – Finalizada la actividad municipal y una vez dictada la resolución municipal que proceda sobre la licencia de apertura, se practicará la liquidación correspondiente por la tasa, que será notificada al sujeto pasivo para su ingreso directo en las Arcas Municipales utilizando los medios de pago y los plazos que señala el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 10. – Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

TÍTULO II. – DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 11. – Tarifas.

La determinación de la cuota se llevará a cabo conforme a los criterios que se especifican a continuación:

1. – Licencia ambiental y de apertura.
 - A) Licencia ambiental: 300,00 euros.
 - B) Licencia de apertura: 125,00 euros.



2. – Actividades sometidas a régimen de comunicación: La cuota resultante será de 65,00 euros.

En los casos de meros cambios de titularidad de una actividad económica, no se liquidará tasa alguna, siempre que las condiciones objetivas del establecimiento permanecieran inalterables. No permanecerán inalterables estas condiciones, entre otros supuestos, si se ha cambiado de actividad económica, ampliado o modificado el local o establecimiento, sus instalaciones o servicios, o cualquier elementos que exija una nueva verificación de la actividad.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión de fecha 09/10/2014 entrará en vigor y comenzará a aplicarse el día siguiente de su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en su aplicación hasta su modificación o derogación expresas.

A la fecha de entrada en vigor de esta ordenanza quedará derogada la anterior ordenanza reguladora de la tasa por licencia de apertura de establecimientos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales la Ley 39/1988, contra el presente acuerdo los interesados legítimos podrán interponer el correspondiente recurso contencioso-administrativo en la forma y plazos que establece la ley reguladora de dicha Jurisdicción.

En Vadocondes, a 10 de noviembre de 2014.

El Alcalde,
Fco. José Núñez Langa